



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, marzo (28) de dos mil veintidós (2022).

### TUTELA:

<b>RADICADO :</b>	2022-00110
<b>PROCESO :</b>	ACCION DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	MARÍA VICTORIA ROJAS GONZALES
<b>ACCIONADA:</b>	NUEVA E.P.S

### I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela presentada por la **Personería Municipal de Neiva**, en representación de **María Victoria Rojas González**, quien representa a su madre la señora **María del Socorro Gonzales de Rojas**, contra **Nueva E.P.S**, con vinculación de la **Superintendencia Nacional de Salud** y la **Secretaria de Salud Departamental del Huila**, por violación a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social.

### II. LA ACCION:

La accionante menciona que actualmente su madre tiene 88 años de edad y se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud de Nueva E.P.S, bajo el régimen contributivo.

Que es una persona de la tercera edad diagnosticada con Osteoporosis Postmenopáusica, con fractura patológica, de lo cual cuenta con orden médica de fecha 13 de enero de 2022; para la entrega del medicamento Denosumab por 60 MG / 1ML solución inyectable, sin que a la fecha se lo hayan proporcionado, pese a vencer el 13 de marzo de 2022.

Aduce que sus condiciones económicas no le permiten acceder al medicamento para su madre, causándole graves perjuicios en la salud.

### LO QUE SE PRETENDE:

La protección a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad



social.

Que se ordene a la accionada que de manera inmediata entregue a la actora el medicamento Denosumab por 60 MG / 1ML solución inyectable.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL:**

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, se corrió traslado de la misma a la accionada para su debido pronunciamiento sobre los hechos aducidos por la actora.

### **RESPUESTA DE NUEVA E.P.S:**

Informa que en este momento el área técnica de salud encargada se encuentra validando la información suministrada por la actora, a fin de determinar lo que corresponda al plan de servicios que hagan parte del Plan de Beneficios en Salud.

Solicitando a su vez que se deniegue por improcedente la presente acción, toda vez que se encuentra acreditado que no existe vulneración alguna a los derechos en ruego.

### **RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL:**

Manifiesta que una vez consultada la base de datos del Ministerio de Salud y Protección Social, se constató que la accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo de salud, a través de Nueva E.P.S, en estado activo. Aduciendo en este sentido que la obligada a garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos es la E.P.S, dada su afiliación a través de las redes de prestación de servicios.

Informando al despacho que a partir del 1 de enero de 2020, las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la "UPC" o de servicios complementarios (No PBS), serán pagadas por la Nación a través del "ADRES", de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo, estableciendo que la responsabilidad recae exclusivamente sobre Nueva E.P.S, quien debe asumir en su totalidad los deberes legales que le asisten frente a lo manifestado por la actora.



## **RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD:**

Por su parte no proporciona respuesta, aplicándosele en tal sentido el principio de veracidad de la información proporcionada por la actora.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Se entra a definir si existe vulneración a los derechos fundamentales por parte de la accionada, frente a los derechos fundamentales a la salud, al sistema de seguridad social en salud, a la vida y al principio de dignidad humana aludidos, en cuanto a la entrega oportuna del medicamento Denosumab por 60 MG / 1ML solución inyectable, ordenado el 13 de enero de 2022 a favor de la titular del derecho.

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que existe vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social, en la medida que tal agresión de los derechos apuntala el principio de integralidad y oportunidad del sistema de seguridad social en salud, más cuanto para el caso se establece que el medicamento en ruego está ordenado para su entrega desde el 13 de enero de 2022; sin que a la fecha se le haya suministrado de manera oportuna a la señora María del Socorro González de Rojas, pese a ser una persona de 88 años de edad con diagnóstico de Osteoporosis Postmenopáusica, con fractura patológica.

### **A.- PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:**

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

En el caso concreto procede la tutela, dado que se establece la vulneración de los derechos fundamentales aludidos por la parte actora, conforme lo establece el art. 86 superior<sup>1</sup>, así mismo el

---

<sup>1</sup> El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para peticionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley,



48 de la misma norma de normas determina frente al derecho a la seguridad social y a la vida, determinando los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>2</sup>

### **SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD:**

Frente al derecho a la salud la Jurisprudencia constitucional lo ha estatuido como fundamental y como derecho autónomo susceptible de la tutela, frente a lo cual ha manifestado lo siguiente<sup>3</sup>.

En adición, teniendo en cuenta que la prestación del servicio de salud es de **carácter fundamental**, tal y como lo viene afirmando la Corte de antaño, la obligación de las prestadoras de los servicios en comento corresponde en suma a **brindar un servicio integral** a los usuarios o afiliados del régimen al que pertenezcan, suponiéndose entonces “*la adopción de todas las diferentes medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas...*” sin excusas o dilaciones al respecto <sup>4</sup>

---

en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela. Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

<sup>2</sup> El derecho a la seguridad social contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política adquiere carácter de derecho fundamental cuando las circunstancias del caso conducen a que su desconocimiento ponga en peligro derechos y principios fundamentales<sup>2</sup>, motivo por el cual todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su garantía fundamental a la salud.

El mismo artículo 48 superior proclama que la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establece la ley; y el artículo 365 ibidem, señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el ente estatal un deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

De igual manera, la Honorable Corte Constitucional en diferentes providencias<sup>2</sup>, ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos; y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral, correspondiendo a una noción de “**existencia digna**”, conforme lo dispuesto en el artículo 1º Superior, que establece que la República se funda “*en el respeto de la dignidad humana*”.

<sup>3</sup> Sentencia T 760/ 2008 “3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.<sup>16</sup> Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.<sup>17</sup> La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.

<sup>4</sup> Sentencia T-336 de 2018.



Lo que se traduce en brindar al paciente los tratamientos, consultas médicas, medicamentos y procedimientos en pro de su debida recuperación y de su estado de salud.

## **B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:**

La accionante acude a esta vía judicial reclamando la protección de los derechos fundamentales de su madre, ante la negativa por parte de Nueva E.P.S en la oportunidad del servicio de atención y en el caso puntual en cuanto a la entrega del medicamento previamente ordenados desde enero de 2022.

Como pruebas allegadas al despacho se tiene la autorización médica de fecha 13 de enero de 2022; de donde se observa la descripción del medicamento Denosumab por 60 MG / 1ML solución inyectable. Y la fórmula que prescribe dicho medicamento de fecha 11 de enero de 2022.

De cara a lo expuesto dentro de la presente acción constitucional, se tiene como acreditado ante esta judicatura que existe vulneración a los derechos fundamentales aducidos por la actora, toda vez que desde el 13 de enero de 2022 la titular de la prestación del servicio en salud; está plenamente facultada para recibir el medicando que requiere, sin que a la fecha Nueva E.P.S haya cumplido con sus deberes legales y constituciones al respecto., lo que denota la vulneración a los principios de oportunidad e integralidad acompasados en el sistema de seguridad social en salud.

De tal forma, con el propósito de salvaguardar las condiciones de salud y de vida digna de la cotizante, se procederá a tutelar los derechos fundamentales aducidos dentro del escrito de tutela, dado que la entidad promotora de salud accionada no pueden abstenerse o dilatar de manera tardía la entrega de los servicios esenciales, rompiendo los principios de integralidad y oportunidad que se predicen del servicio de atención en salud, necesarios y requeridos de manera inmediata por los sujetos afiliados el servicio de atención y en especial a personas con doble protección como lo son los adultos mayores, en tratándose la acción de una persona con edad avanzada de 80 años..

En consecuencia, procede este despacho a tutelar los derechos fundamentales a



la vida, a la salud y a la seguridad social, ordenando a la Nueva E.P.S, que en el término de las (48 horas), siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a ENTREGAR a favor de la señora María del Socorro Gonzales de Rojas, el medicamento Denosumab por 60 MG / 1ML solución inyectable.

Como también en aras de evitar la tutela en posteriores casos, proporcionar el servicio y de atención de manera INTEGRAL, entregando a la paciente con prontitud el tratamiento que indique el médico tratante, garantizando su efectivo acceso a procedimientos, servicios, medicamentos, exámenes, traslados, consultas médicas e insumos que requiera como consecuencia de su patología.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social aducidos por MARÍA VICTORIA ROJAS GONZALEZ, quien representa a su madre la señora MARÍA DEL SOCORRO GONZALEZ DE ROJAS, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA E.P.S imparta tratamiento integral que en un término no superior a las (48 horas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione de manera INTEGRAL todos los servicios, tratamientos, procedimientos, medicamentos, exámenes, traslados, consultas médicas e insumos que requiera MARÍA DEL SOCORRO GONZALEZ DE ROJAS, como consecuencia de su patología.

**TERCERO: ORDENAR** a la NUEVA E.P.S, que en un término no superior a las (48 horas), contadas a partir de la notificación del presente proveído, ENTREGUE a favor de la señora MARÍA DEL SOCORRO GONZALEZ DE ROJAS, el medicamento DENOSUMAB POR 60 MG / 1ML SOLUCIÓN INYECTABLE, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes en la forma indicada en el artículo 5 del



Decreto 306 de 1992, si no fuere impugnada esta providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior y una vez recibido el expediente procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**LA JUEZ**